

emonial y del orden en el mismo, uno de los Sres. Capitulares del Excmo. Ayuntamiento nombrado *ad-hoc* por el mismo, auxiliándole en el desempeño de su cometido los dependientes subalternos de la Corporación que se considere necesarios.

Por la noche del día de la entrada habrá iluminación general.

Sección 1.

En vista de lo propuesto por el Sr. Cónsul de Holanda en esta Capital encargado interinamente del de Bélgica vacante por defunción del propietario, con esta fecha, el Excmo. Sr. Gobernador General se ha servido autorizar a D. Miguel Heny, Cónsul del Brasil en estas Islas, para que con aquel concepto se haga cargo del citado Consulado de Bélgica, interin el Gobierno de esta Nación no designe la persona que ha de desempeñarlo en propiedad.

Lo que de orden de dicha Superior autoridad se publica para general conocimiento.

Manila, 18 de Abril de 1893.—Luis de la Torre.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la Plaza para el día 20 de Abril de 1893.

Parada y vigilancia, Artillería y núm. 72.—Jefe de día, el Teniente Coronel del núm. 73, D. Vicente Villas.—Imaginería, otro de Caballería D. Luis Santos.—Hospital y provisiones, Artillería, 2.º Capitan.—Reconocimiento de zacate y vigilancia montada, Artillería.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Luneta, núm. 73.

De orden de S. E.—El Teniente Coronel, Sargento Mayor, José García Cogeces.

Anuncios oficiales.

REAL AUDIENCIA DE MANILA.

Secretaría.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia en decretos de 13 del actual se ha servido nombrar Jueces de Paz suplentes durante el bienio actual de 1892 á 1894 á los individuos que á continuación se expresan.

Distrito de Tondo.

Tondo. . D. Gaudencio Eleisequi. . Juez de Paz suplente.

Distrito de Binondo.

Binondo. . D. Tomás Tuason y Cabrera. . Id. id. id. id.

Manila, 17 de Abril de 1893.—Manuel Araullo y Gonzalez.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Habiéndose adjudicado á favor de D. Antonio Martinez, la contrata de la Recaudación del impuesto municipal que pesa sobre los carruajes, carros y caballos de esta Ciudad, campo de Arroceros, paseos de las calzadas, arrabales de San Fernando de Dilao, Ermita, Malate, Binondo, San José, Tondo, Sta. Cruz Quiapo, San Miguel, Sampaloc, y los carruajes, calesas y carromatas procedentes de los pueblos de la provincia de Manila, que se dediquen al servicio de plaza en esta Capital, por el término de 3 años; y posesionado el contratista de la referida contrata, el Sr. Corregidor se ha servido acordar con esta fecha que se publiquen á continuación para general conocimiento las disposiciones más esenciales que rigen respecto á este servicio, á fin de que tengan exacto y cabal cumplimiento y no pueda por nadie alegarse ignorancia de las mismas

Disposiciones que se citan.

Toda persona que tenga para su uso ó usufructo carruajes, quiles, calesas, carromatas, carros y caballos de montar, procederá á empadronarlos en todo el presente mes, en la oficina del citado contratista establecida en la casa núm. 7 de la calle de Dulumbayan del arrabal de Santa Cruz, de 8 á 12 de la mañana.

Están sujetos al pago del arbitrio todos los carruajes, carros, quiles, carromatas y cualquier otro vehículo, así como los caballos de montar, y por consiguiente toda persona que tenga para su uso ó usufructo carruajes, carros y caballos de montar, calesas, quiles y carromatas procederá á empadronarlos en las oficinas del contratista.

Igualmente pagarán el citado arbitrio, las yeguas de montar ó destinadas al tiro de cualquier vehí-

culo empleado en faenas que no se rocen con la agricultura.

Los carruajes y caballos de los RR. y DD. Curas Párrocos.

Todos los caballos que se utilicen para montar en cualquier forma que sea, aunque se tengan sueltos en los pastos y pertenezcan á los Gobernadorcillos principales y cabezas de barangay, para el ejercicio de sus cargos.

Las carretas y caballos de carga de uso propio, exceptuado única y exclusivamente los que sus dueños dediquen á la agricultura, quedando sujetos al pago desde el momento en que se utilicen en alguna faena ajena á la misma.

Todas las carretas, carretones y caballos que se hallen en las mismas condiciones.

Igualmente pagarán el impuesto los animales de raza bufalar enganchadas en cualquier carro en mayor número la indispensable; adeudando por cada uno que exeda, la cuota de 25 céntimos en Manila y sus arrabales; no pudiendo en ningun caso utilizar más que un animal en el uso ordinario, por ser éste el que se emplea en todos los que en esta Capital se dedican á la conducción de mercancías y otros efectos

Cualquiera de estos animales que sea destinado á la carga de frutos ó efectos, que no sean producto de la agricultura del mismo dueño, pagará la cuota señalada á los caballos de carga.

Todos los vehículos de cualquier clase que sean, los caballos de montar y de carga, lo mismo que otros animales destinados á trabajos ajenos á la agricultura, quedan sujetos al pago del impuesto.

Los dueños de los vehículos y animales, sin excepción alguna, que debiendo pagar el arbitrio no estén inscritos en el padron sin justo motivo para ello, sufrirán la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda y veinticinco por la tercera.

Queda exceptuados del pago del impuesto los carruajes destinados en las Iglesias á conducir á su Divina Majestad, los carruajes y caballos del Excmo. Sr. Gobernador General, los del Excmo. é Ilmo Sr. Arzobispo, I mos. Obispos, los del Sr. Gobernador civil Corregidor de esta Ciudad, los carros de aguada de los Regimientos, y los caballos que se dedican á la cria, los de los militares y funcionarios á quienes sea obligatorio tener caballo de montar, pero si además de éste tuvieren otros ya los destinen al tiro ya á silla, pagarán el impuesto.

Los caballos de los Capitanes y Tenientes de Cuadrilleros que usen para el servicio de su instituto, entendiéndose que la exención tan solo se refiere á un solo caballo.

Gozarán de la misma exención y en la misma forma, cuatro Cuadrilleros en los arrabales de mil contribuyentes á la cédula personal; seis en los de mil uno hasta cuatro mil en adelante.

Quedan exceptuados del pago del impuesto, los carretones, las cangas y los caballos de carga y de trabajo, ya se dediquen á la agricultura ó al transporte de sus productos y materiales que con ella se relacionen ó ya á la carga ó trabajos de otra clase, sin que pierdan esta consideración por la circunstancia de montarlos sus dueños ó encargados los días festivos ó al regreso de una faena ú ocupación habitual, siempre que lleven aparejo ó baste y no montura alguna con estribo, en cuyo caso se considerarán como de silla.

Quedan asimismo exceptuados del pago los caballos que se tengan en las fincas rústicas y casas de campo, aun cuando su número sea mayor que el de los carros ó vehículos que sus dueños dediquen á tiro ó carga, con tal que no se monten con silla y estribos ó se dediquen á tiro de carruajes sujetos al impuesto.

Para la cobranza de este arbitrio, que se realizará á domicilio, habrá de formarse previamente por el contratista y dos ministros de los Tribunales, un padron que comprenda los animales y vehículos de todas clases que haya en cada finca y casa, expresando su ocupación ó trabajo, consignando con exactitud cuales deben pagar el impuesto y cuales quedan exceptuados de él; exponiéndose estos padrones en el Tribunal respectivo du ante ocho días para que en su vista puedan los interesados hacer las reclamaciones procedentes, remitiéndose despues dos ejemplares por el Gobernadorcillo al Sr. Corregidor para que rectificado que sea, se entregue al contratista la relación exacta de los que deban pagar el impuesto expidiéndose papeletas á los que queden definitivamente exceptuados del pago, con el fin de que puedan siempre acreditar su exención.

Cualquiera de los vehículos ó animales comprendidos en las excepciones que anteceden, quedará sujeto al pago de la cuota que les corresponde, desde el momento en que sea utilizado en algun servicio distinto al que se manifieste en el padron de los eximidos y además pagará la multa en la forma

prescrita en la Circular de la Dirección de fecha 27 de Julio de 1887.

Ningun agricultor podrá utilizar sus vehículos animales en servicio alguno independiente de la agricultura, en tal concepto, si se valiese y otros para el acarreo de materiales de construcciones urbanas fuera del sitio de la labor, sujetos al pago, y lo mismo si los utilizase para paseos ú otros servicios que no se relacionen directamente con las labores del campo.

Todo contribuyente por carruajes, calesas, carromatas ó carros, no pagarán impuesto por los caballos destinados al tiro de vehículos, pero si tuviere más número de caballos que el pensable, pagará por cada uno más que el impuesto señalado á los caballos de montar.

Se tendrá igualmente como ocultadores de impuestos, carros y caballos, calesas, quiles ó cualquier otro vehículo que incurra en las mismas multas á los que se dedican á usar por cualquier causa, no avisando escrito á las oficinas del contratista para que de baja en el padron, con designación de persona á quien los hayan vendido, entendiéndose que los avisos verbales al cobrador ó cualquiera persona serán nulos y de ningun valor.

Las personas que despues de avisar que de baja su carruaje, carro, caballo, calesa, carromata en el padron continuasen haciendo de él, satisfarán además del impuesto correspondiente segun tarifa, desde la fecha en que dejaron de usarlo, las multas que el Corregimiento estimare justas, segun la gravedad del caso.

Se entenderá que son morosos en el pago del impuesto los que no pagaren el impuesto de contribución y se declararán incursos en las multas que expresa el art. 21 los que no pagaren el pago á la segunda presentación del cobrador á domicilio, teniéndose presente que la cobranza efectuará por trimestres anticipados.

El que desearse se le dé de baja en el padron de carruaje, carro, caballo, calesa, quiles ó cualquier otro vehículo deberá verificarlo antes de terminar el trimestre que haya satisfecho, pues de no hacerlo se le obligará al pago de los trimestres siguientes entendiéndose que el pago se ha de efectuar por trimestres completos y no parte de ellos.

Para considerar un carruaje, calesa ó cualquier otro vehículo prestando servicio de plaza en esta Capital bastante encontrarlo rodando por las calles y en el del radio municipal, puesto que en muchos pueblos, necesariamente los vehículos de los pueblos de la provincia tendrán que atravesar la jurisdicción del municipio para llenar el servicio á que se destinan.

Ningun carruaje, calesa, carro, carromata, ó cualquier otro vehículo de los pueblos que abraza de la provincia, podrá ser inscritos en el padron de esta Capital, sino á petición del dueño y con el consentimiento de esta oficina, con el fin de que inmediatamente á la baja respectiva en el padron municipal, y á la indemnización que corresponda al propietario de este arbitrio.

Quando un vehículo procedente de los pueblos de la provincia, sea sorprendido ejerciendo el servicio público dentro del radio municipal, sin la competente autorización para ello, se le aplicará el impuesto previsto en la cláusula 21 de este pliego. Tarifa de derechos á que ha de sujetarse la cobranza del impuesto de carruajes, carros, caballos y animales de la raza bufalar.

- Por un vehículo de cuatro ruedas, se pagará mensualmente.
- Por un vehículo de dos ruedas, se pagará mensualmente.
- Por una carromata, se pagará mensualmente.
- Por un carro de cuatro ruedas, se pagará mensualmente.
- Por un carro de dos ruedas, se pagará mensualmente.
- Por un carretón tirado por un carabao, se pagará mensualmente.
- Por un caballo de montar, id. id.
- Por un carabao, id. id.

Manila, 17 de Abril de 1893.—Bernardino Zano.

ADMINISTRACION CENTRAL DE LOTERIAS Y EFECTOS TIMBRADOS DE FILIPINAS.

Dispuestos ya para la venta los billetes de la Lotería Nacional Filipina correspondiente al sorteo extraordinario del 14 de Junio proximo, esta Administración Central lo pone en conocimiento del público de que cuantas personas deseen adquirirlos dirijan sus peticiones á la Tercena de esta provincia en la promovida por la Intendencia general de Hacienda su decreto de 3 del mes próximo pasado.

Manila, 15 de Abril de 1893.—El Administrador Central.—P. A., Emilio Linares.

